



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03821-2016-PHD/TC

ANCASH

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
ÁNCASH

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de setiembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa pronuncia la siguiente sentencia y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Áncash contra la resolución de fojas 90, de fecha 28 de abril de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 20 de agosto de 2015, el Sindicato de Trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Áncash interpone demanda de *habeas data* contra la Corte Superior de Justicia de Áncash, a fin de que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le proporcione copia simple de la Resolución Administrativa 178-2015-P-CSJAN, de fecha 8 de abril de 2015, mediante la cual se adjudicó la plaza de secretario judicial del Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Huaraz al servidor don Florentino Carlos Flores Jamanca.

Aduce que, pese a haber requerido la información mediante documento de fecha cierta, la emplazada no ha cumplido con brindársela.

Contestación de la demanda

La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó la improcedencia de esta porque, mediante Resolución s/n de fecha 7 de mayo de 2015, dio respuesta al pedido del actor señalando que las resoluciones que ponen fin a procedimientos administrativos solo son accesibles a las partes.

Sentencia de primera instancia o grado

El Segundo Juzgado Civil Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante sentencia de fecha 7 de enero de 2016, declaró infundada la demanda, puesto que, a su juicio, la emplazada cumplió con responder al actor, denegando lo requerido porque, al corresponder a un procedimiento administrativo, solo concierne a las partes del mismo. Asimismo, justificó su decisión en que no se ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03821-2016-PHD/TC

ANCASH

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
ÁNCASH

acreditado el cumplimiento del artículo 62 del Código Procesal Constitucional, pues el actor no reclamó con posterioridad a la respuesta de la emplazada. Por último, indica que la solicitud de fecha 5 de mayo de 2015 no coincide con lo petitorio contenido en la demanda.

Resolución de segunda instancia o grado

La Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash revocó la apelada y, reformándola, la declaró improcedente, ya que lo solicitado se encuentra dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, solo las partes pueden acceder a las piezas obrantes en un procedimiento administrativo.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, la procedencia del *habeas data* se encuentra supeditada a que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido, que ha sido cumplido por el actor conforme se aprecia de autos (solicitud de fecha 5 de mayo de 2015 a fojas 13).

Delimitación del asunto litigioso

2. El Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial Base Áncash solicita, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, copia simple de la Resolución 178-2015-P-CSAN, que adjudicó la plaza de especialista judicial a don Florentino Carlos Flores Jamanca. Sin embargo, la respuesta a dicho requerimiento suscrita por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, don Abraham Melquiades Vilchez Castro, manifiesta lo siguiente:

(...)

Segundo: Que, la Resolución Administrativa que solicita corresponde a un procedimiento administrativo en la que son partes el administrado y la Autoridad Administrativa, quienes son los únicos que pueden solicitar copias certificadas de dicho procedimiento conforme lo establece el inciso 3) del artículo 55° de la Ley N° 27444.

Tercero: Que, de otro lado resulta necesario señalar que la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ningún modo, a través de sus disposiciones deroga la ley N 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03821-2016-PHD/TC

ANCASH

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
ÁNCASH

Tercero: Que, asimismo las resoluciones que ponen fin a un procedimientos administrativos, a los que tienen acceso sólo las partes, no son información de acceso público, estando sujeta exclusivamente a las normas del procedimiento administrativo general.

(...)

3. Al respecto, el sindicato demandante sostiene que esa negativa no es constitucionalmente admisible. Atendiendo a ello, el asunto litigioso radica en determinar si la información relacionada al concurso público de méritos realizado por la Corte Superior de Justicia de Áncash en la que salió ganador don Florentino Sánchez Jamanca es pública o no.

Análisis del caso en concreto

4. De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general; y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (cfr. sentencia emitida en el Expediente 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas. Así pues, la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas (Sentencia 03035-2012-PHD/TC).
5. Para este Tribunal Constitucional, la aprobación de un concurso público de méritos constituye un indicador de la idoneidad de los servidores públicos, lo que implica un mejoramiento en el desempeño de las entidades estatales y, por tanto, un beneficio para la ciudadanía en general (Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 6-2012-AI/TC) ya que a través de dicho filtro se procura que el ingreso a la Administración Pública se realice de manera transparente, pero, sobre todo, priorizando la meritocracia.
6. En efecto, la respuesta brindada por la Administración Pública, no solamente denota un manifiesto desconocimiento del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de acceso a la información pública, así como de la jurisprudencia que este Tribunal Constitucional ha emitido al respecto — más aún si se tiene en cuenta el funcionario que suscribió tal comunicación es quien fuera presidente la Corte Superior de Justicia de Áncash—, y conspira contra la fiscalización ciudadana sobre la manera en que se maneja dicha institución pública; sino que cumple con destruir la presunción antes señalada. En consecuencia, este Tribunal Constitucional juzga que la demanda debe ser estimada. Adicionalmente a ello, corresponde condenar a la emplazada al pago



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03821-2016-PHD/TC
ANCASH
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
ÁNCASH

de costos procesales, conforme a lo previsto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, dado que la demanda ha sido estimada.

7. Sin perjuicio lo precedentemente señalado, este Tribunal Constitucional considera que, si dicho concurso público de méritos ha sido realizado de manera transparente, no existe razón para denegar lo solicitado por el sindicato.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

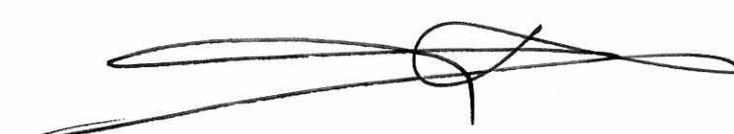
HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración al derecho de acceso a la información pública.
2. **ORDENAR** a la Corte Superior de Justicia de Áncash brindar la información requerida, previo pago del costo de reproducción.
3. **CONDENAR** a la Corte Superior de Justicia de Áncash al pago de costos procesales a favor del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA



Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03821-2016-PHD/TC

ANCASH

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
ÁNCASH

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que la demanda de autos es **FUNDADA**, quisiera precisar que pese a que aparentemente la información solicitada mediante el documento de fecha cierta obrante a fojas 5, no coincide formalmente del todo con lo solicitado en la demanda, sí advierto, sin embargo, una coincidencia material, por cuanto lo principal de lo pedido en ambas oportunidades es la Resolución **178-2015-P-CSAN**(o CSJAN) de fecha **8 de abril de 2015**. De hecho, así lo entendió la emplazada según se advierte de la R s/n de fecha 7 de mayo de 2015, cuya respuesta motivó la interposición de la demanda, donde claramente se menciona que lo solicitado es la Resolución Administrativa N° 178-2015-P-CSJAN/PJ. Asimismo, y en cuanto al cumplimiento de del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional -aplicable al proceso de hábeas data de conformidad a lo dispuesto por el artículo 65 del mismo cuerpo legal-, debe tenerse presente que con fecha 12 de agosto de 2015, se dio respuesta al pedido del recurrente, a través del Memorandum N° 2242-2015-P-CSJAN/PJ, de fecha 7 de mayo de 2015, por lo que a la fecha de interposición de la demanda, el 20 de agosto de 2015, aún no habría transcurrido el plazo indicado en el referido artículo 44° del Código Procesal Constitucional.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL